

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue devuelto el "Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga la fracción IV del artículo 282 del Código Civil Federal", aprobado por la Comisión de Justicia en la LXIV Legislatura el 26 de febrero de 2020.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, y 288 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables; y de conformidad con los puntos resolutivos "Primero" y "Tercero" del "Acuerdo de la Mesa Directiva relativo al mecanismo para procesar los proyectos de dictamen devueltos a las comisiones ordinarias por disposición del artículo 288 del Reglamento de la Cámara de Diputados", las y los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo desde la fecha en que el Dictamen fue devuelto a esta Comisión. Se señalan también los trámites realizados durante la LXIV Legislatura relativos a la presentación y turno de las Iniciativas que son materia del presente dictamen.



- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se expone sintéticamente el planteamiento del problema y los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa bajo estudio. Además, se presenta un cuadro comparativo del texto normativo vigente con la modificación propuesta.
- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se recupera el análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; el estudio de los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y los argumentos expuestos por esta Comisión en la LXIV Legislatura, mismos que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 12 de octubre de 2021, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-8-0181, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados devolvió a la Comisión de Justicia el "Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga la fracción IV del artículo 282 del Código Civil Federal" presentado en la LXIV Legislatura.
2. En reunión de fecha 17 de noviembre de 2021, la Junta Directiva de la Comisión de Justicia aprobó el "Acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia por el cual se determina el trámite para los dictámenes de la LXIV Legislatura devueltos por la Mesa Directiva", en cuyo resolutive "Primero" se determinó el siguiente trámite para el presente Dictamen: "Se procesa para su nueva discusión".
3. La iniciativa que es materia del presente Dictamen siguió los siguientes trámites legislativos para su presentación, turno y dictamen por parte de esta Comisión:



- a. Con fecha 5 de diciembre de 2019, el Diputado Juan Martín Espinoza Cárdenas del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó la “Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga la fracción VI del artículo 282 del Código Civil Federal”.
- b. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-1288 y bajo el número de expediente 5066, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente
- c. En reunión de fecha 26 de febrero de 2020, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en la LXIV Legislatura aprobó el presente dictamen con 18 votos a favor, que representaron unanimidad de las y los legisladores presentes.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

PRIMERO. Planteamiento del problema.

El diputado promovente plantea que, la designación legal automática de la guarda y custodia de los menores de 7 años a sus madres, es una figura que atenta contra el principio de igualdad entre hombres y mujeres. Por ello, plantea derogarla.

SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

El Diputado promovente retoma la afirmación de Marcela Lagarde, relativa a que la identidad de las mujeres es un conjunto de características subjetivas y que la feminidad es una distinción construida a partir de su condición genérica que, finalmente, son asignadas para que cumpla con un rol específico. Señala que este rol es debatible y que la procreación no implica por sí misma que sea más apta para ostentar la tutela definitiva de los hijos menores de edad.



Sostiene que los vínculos que se construyen entre niñas, niños y adolescentes y sus madres, padres, tutores o responsables de su cuidado son esenciales para alcanzar su máximo potencial y crecer en las mejores condiciones posibles. Sin embargo, cuando se presenta una situación de separación o divorcio entre los cónyuges, la tutela se otorga automáticamente a la mujer, considerándola más apta para su íntegro desarrollo, conforme lo establece el Código Civil Federal en el artículo 282, fracción VI.

Afirma que, dado el periodo de tiempo en el cual no ha sido reformada tal disposición, no es conforme con la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos y contradice el principio de igualdad. Para sustentar su afirmación, cita el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la tesis de rubro **"PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO"**.

Califica como paternalista el pensamiento tradicional consistente en que la mujer debía ser encargada del hogar y los hijos por cuestiones de género, y establece que actualmente ambos gozan de las mismas aptitudes y derechos para cuidar convenientemente al menor, atendiendo el principio del interés superior del menor. Menciona que tal criterio también se encuentra presente en el artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero del Código Civil para el Distrito Federal.

Al respecto, cita el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la sentencia del amparo en revisión 331/2019, en el cual se establece la inconstitucionalidad del artículo en comento del Código Civil para el Distrito Federal. La sentencia en cita establece que lo más importante para el desarrollo de los menores es la presencia de un cuidador sensible y emocionalmente disponible a las necesidades del menor, independientemente del género y la relación consanguínea.



Concuerda con el criterio del ministro ponente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien proporcionó argumentos acerca de la necesidad de un cuidador sensible y la prevalencia de los principios de igualdad y no discriminación entre los padres, por lo que se considera inconstitucional el artículo en cita. Finalmente establece que, conforme con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que rigen a los derechos humanos, así como al principio de igualdad, el Estado no debe permitir distinciones de género en las normas que regulan a la sociedad.

TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

- I. Derogar el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 282 del Código Civil Federal, para eliminar la disposición relativa a la asignación automática de la guarda y custodia para las madres de los menores de 7 años.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. (Se deroga).</p> <p>II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;</p>	<p>Artículo 282.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>



<p>III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;</p> <p>IV. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;</p> <p>V. Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;</p> <p>VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.</p> <p>Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.</p>	<p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>(Se deroga).</p>
--	---



<p>VII. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.</p>	<p>VII. ...</p>
---	-----------------

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar estos asuntos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN

La Comisión de Justicia coincide con el legislador promovente en la importancia de armonizar la legislación vigente a efecto de eliminar distinciones basadas en el género. Este propósito adquiere mayor relevancia cuando se trata de normas que tienen efectos directos sobre las niñas, niños y adolescentes, como las relativas a la asignación de la guarda y custodia, aún tratándose de una medida provisional en los juicios de divorcio.

De acuerdo con el planteamiento expresado por el legislador en la Exposición de Motivos, la designación legal automática de la madre como titular del cuidado de los menores de siete años constituye una medida contraria al principio de igualdad, pues sin ningún sustento objetivo se establece como regla general, salvo el caso de actualizarse "peligro grave para su normal desarrollo", una disposición subjetiva que vulnera el principio del interés superior de la niñez. En ese orden de ideas, el análisis de todas las normas a la luz de su impacto en el principio de igualdad jurídica entre mujeres y hombres es una tarea permanente del Poder Legislativo, por lo

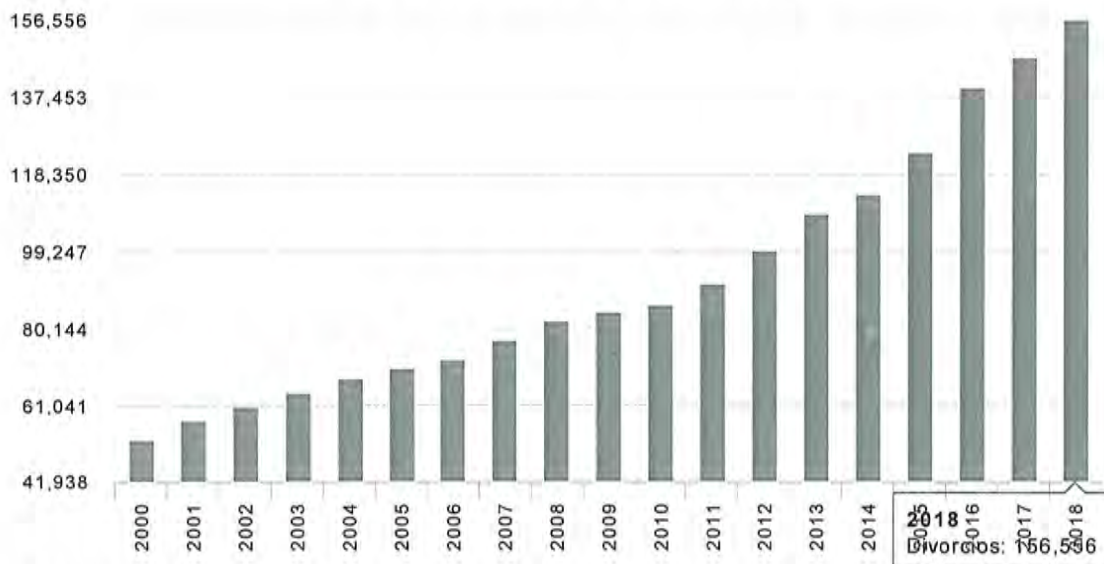


cual la iniciativa de mérito es del interés de las y los integrantes de esta Comisión.

Para establecer la dimensión del problema jurídico planteado, es preciso realizar una aproximación a su trascendencia en la realidad. De acuerdo con las Estadísticas de Nupcialidad, elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en 2018 tuvieron lugar 156,566 divorcios, de los cuales 142,588 se efectuaron por la vía judicial y 13,968 por la vía administrativa¹.

Lo anterior representa un crecimiento del 81.9% en el índice de divorcios con respecto a 2010, cuando se verificaron 86,042 divorcios, por lo cual el problema jurídico planteado tiene una incidencia creciente en la vida cotidiana, como se muestra en la siguiente gráfica:

Gráfico 1. Divorcios en México, 2018



Fuente: Estadísticas de Nupcialidad, INEGI 2018.

¹ INEGI, *Estadísticas de Nupcialidad 2018*. México: INEGI, 2018. Disponible en línea en: <https://bit.ly/3rLljYd>



TERCERA. VIABILIDAD JURÍDICA

La Iniciativa bajo estudio propone disposiciones acordes con lo establecido en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. En cuanto al derecho de las mujeres a la no discriminación, esta Comisión considera pertinente aludir a las disposiciones contenidas en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), específicamente en sus artículos 2, 4 y 5, que establecen el compromiso de los Estados parte para garantizar:

1. La adopción de medidas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
2. La adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer;
3. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres².

Por otra parte es preciso citar el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece en la especie, el compromiso de los Estados Parte por velar que el niño no sea separado de sus padres contra su voluntad y, sobre el particular, el artículo 9.2 que establece al tenor literal lo siguiente:

² Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ONU, 18 de diciembre de 1979. Disponible en línea en: <https://bit.ly/3DD8vrH>



"En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones".³

El procedimiento al cual se hace referencia en el artículo en comento, es el de separación atendiendo al interés superior de la niñez. En atención al mismo, es de establecerse que todas las normas que regulan el procedimiento de separación deben ofrecer, en igualdad de condiciones, la oportunidad de participar y opinar en él.

En ese sentido, ambos derechos reconocidos por distintos instrumentos normativos convencionales, también se encuentran reconocidos en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce en su primer párrafo la igualdad jurídica de hombres y mujeres y en el noveno párrafo el cumplimiento del principio del interés superior de la niñez y la garantía plena de todos sus derechos⁴. De esta forma, la reforma contenida en el presente Dictamen procura garantizar ambos derechos estableciendo medidas que garanticen la igualdad jurídica de hombres y mujeres, por lo cual se estima jurídicamente **viable**.

CUARTA. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

Con respecto a la propuesta legislativa, esta Comisión estima necesario realizar algunas consideraciones preliminares. En cuanto a la porción normativa contenida en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 282 del Código Civil Federal, su contenido principal versa acerca de la determinación legal automática de la guarda y custodia a favor de la mujer, cuando los hijos sean menores de 7 años. Conforme con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), esta es

³ Convención sobre los Derechos del Niño. UNICEF, 20 de noviembre de 1989. Disponible en línea en: <https://bit.ly/30c0bl4>

⁴ México, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Última Reforma, Diario Oficial de la Federación, 9 de agosto de 2019. Disponible en línea en: <https://bit.ly/30e7okE>



una medida incompatible con el principio de igualdad entre hombres y mujeres dado que reviste un prejuicio de género.

El prejuicio de género se establece en la presunción de que la madre es la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia, lo cual tiene sustento en la realidad social y las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional. El paulatino involucramiento mayor del padre en el cuidado de los menores y su asunción de una función cuidadora, contribuyen a derribar esa presunción. Así, la norma no debe contener ninguna presunción y permitir que se realice un reparto que resulte válido, eficaz y merecedor de protección. Lo anterior, atento al criterio jurisdiccional de rubro **"PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO"**⁵.

⁵ Décima Época, 2000867. Primera Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, Tesis: 1a. XCV/2012 (10a.), Pág. 1112. Materias: Constitucional, Civil.

PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.

Tradicionalmente, la justificación de las normas civiles que otorgan preferencia a la madre en el otorgamiento de la guarda y custodia de los menores de edad se fundamentaba en una idea preconcebida, bajo la cual, la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos. Esta justificación era acorde con una visión que establecía una clara división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer. El género resultaba un factor determinante en el reparto de funciones y actividades, lo que conllevaba un claro dominio social del hombre sobre la mujer, la cual se concebía únicamente como madre y ama de casa que debía permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos. Esta idea no es compartida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resulta inadmisibles en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. La tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia. Esta Primera Sala también se separa de aquellas justificaciones basadas en que la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia, tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional. Es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la



Una vez realizado el estudio de la norma a la luz del principio de igualdad jurídica entre hombres y mujeres, resulta pertinente analizar la norma a la luz del cumplimiento y la protección del interés superior de la niñez. En ese orden de ideas, la guarda y custodia es una institución que debe otorgarse cumpliendo en todo momento con tal principio.

En la especie, debe cuidarse que el juez deba atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en la familia, buscando lo que se entienda mejor para los hijos en cuanto a su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores y sopesando sus necesidades, el ambiente social y familiar que puedan ofrecer sus progenitores, así como sus afectos y relaciones con ellos. Lo anterior, atento al criterio jurisprudencial de rubro "**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN**"⁶.

madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas y dicha dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores. En clara contraposición con el pasado, en el que el reparto de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por la tradición como algo dado, ahora, el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges. Si se respeta el marco de la necesaria e insustituible libertad y autonomía de las partes (los miembros de la pareja), cualquier reparto resulta perfectamente válido, eficaz y merecedor de protección. En cualquier caso, lo relevante es que no existe una sola realidad en la que la mujer tenga como función única y primordial, el cuidado de los menores.

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

⁶ Décima Época, 2006226. Primera Sala, Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.), Pág. 450. Materias: Constitucional, Civil.

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.



Por otra parte, las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta su interés y no el de los padres, pues finalmente no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. Asimismo, el interés superior de la niñez constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como un criterio para la operatividad y eficacia. Lo anterior, atento al criterio jurisprudencial **"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA"**⁷.

El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

Tesis de jurisprudencia 23/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de marzo de dos mil catorce.

⁷ Décima Época, 2006227. Primera Sala, Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Tesis: 1a./J. 31/2014 (10a.), Pág. 451. Materias: Constitucional, Civil.

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.

Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de



Una vez enunciados estos criterios, esta Comisión concluye que, con respecto a la guarda y custodia de los menores como medida provisional en el caso de la admisión de una demanda de divorcio, debe ser otorgada por el juez sin que medie alguna presunción legal y atendiendo en todo momento el interés superior de la niñez. Por lo anterior, se estima **procedente** aprobar la propuesta bajo estudio.

QUINTA. DISEÑO NORMATIVO

Esta Comisión ha determinado que, para efectos de una mejor técnica legislativa y congruencia normativa, es indispensable modificar la propuesta analizada. Es necesario aclarar que si bien se coincide con la propuesta de derogar el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 282 del Código Civil Federal por las razones expuestas anteriormente, también se estima indispensable establecer que el juez debe resolver atendiendo al interés superior de la niñez.

Para mejor ilustrar, la propuesta de modificación por parte de la Comisión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

Tesis de jurisprudencia 31/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada de dos de abril de dos mil catorce.



Para mejor ilustrar, la propuesta de modificación que presenta la Comisión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL		
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE INICIATIVA	TEXTO DEL DICTAMEN
Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:	Artículo 282.- ...	Artículo 282.- ...
I. (Se deroga).	I. ...	I. ...
II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;	II. ...	II. ...
III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;	III. ...	III. ...



<p>IV. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;</p>	<p>IV. ...</p>	<p>IV. ...</p>
<p>V. Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;</p>	<p>V. ...</p>	<p>V. ...</p>
<p>VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo</p>	<p>VI. ...</p>	<p>VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo</p>



<p>poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.</p> <p>Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.</p> <p>VII. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.</p>	<p>(Se deroga).</p> <p>VII. ...</p>	<p>poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo, salvaguardándolos de peligro grave y atendiendo al interés superior de la niñez, resolverá lo conducente;</p> <p>Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.</p> <p>VII. ...</p>
--	--	--



Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga la fracción VI del artículo 282 del Código Civil Federal", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 282 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 282.- ...

I. a V. ...

VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo, **salvaguardándolos de peligro grave y atendiendo al interés superior de la niñez**, resolverá lo conducente;

VII. ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 14 días del mes de diciembre de 2021.

2a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario





Número de sesion:2

14 de diciembre de 2021

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA c. Dictamen de la Comisión de Justicia con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 282 del Código Civil Federal

INTEGRANTES Comisión de Justicia

Diputado	Posicion	Firma
 Aleida Alavez Ruiz	A favor	6AD169998FFEF5755499190B5C0EA 15ABFFA4AA8FEC0D3DD46B609086 1C8DA795BF5B3B46302FAF7DA4415 07BCAB75CCB659913650204E1A1EC FD9BB74369A7D
 Alma Carolina Viggiano Austria	A favor	6F81D10B5057D5844234D2D5493DC C32D89AB3136CF3E58077235915509 E2C0E5A5F1589AF3297BE598ECB30 44FA4DF8C8DC8605FAA8095B7815C 21E139D2D47
 Andrea Chávez Treviño	A favor	914FA0AF00189689678B4F6ABE18F4 E96F8D293ED60C37318417D3290736 17911E8BB8A5DF00886A3C12C149F 8B6504DDFC209DE110D7DF4EFABB 26915343377
 Carlos Humberto Quintana Martínez	A favor	95DB70F167EFC4096E22D70E1961C E1370D1D9B0BC7DE19EF5A22151A3 84F031A67D02F3A82C93B4E66F24A B2254F2C64F823499048797DF71AA0 CBFD3A434DC
 Claudia Delgadillo González	Ausentes	1C326975BFDC49307DB26C309CFE C66A7F923EAA5340FD19555EC587D E4F111D09BA1198F0865BBCC16EA4 E5FC1C7AEACBCDEDCADD23A2479 D0DCCC90B785789

2a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:2

14 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA c. Dictamen de la Comisión de Justicia con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 282 del Código Civil Federal

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Elizabeth Pérez Valdez

A favor

34AE591C4DE950FBBA7A33F523CD
A8F91947762F8108C184FFA734C219
4BDD446067070AA00923FD6FB92CC
362D39CE77F9ACAC0F03AFD6EB15
3062B60CBD5DC



Felipe Fernando Macías Olvera

A favor

B7C14B880417C1DAA0190F2A46940
005E90572B6DD16C61E903FDC6E83
ABE7E366CA652340D5C0FFA6F4073
F92F91FEE88EB85A5C5BC77926F76
DB65696B30B8



Guillermo Octavio Huerta Ling

A favor

42C8756DB8679A9A85EBB0E0CA423
CA743A12667AD89A400D7CA80F07B
401B642E1ABEC870110525A3C734E
905A03C3FA0D5BA16DB741EE6B32
DD292694331AC



Hamlet García Almaguer

Ausentes

DF293CD3B6B7DB46212ACE4F41322
69BB01223AF9BCE7BD204FF899696
1C6682A9C6BD2F092B75369289C30
925908310A42089C74533BBF68DBE9
DF6D9E4E8B6



Jorge Luis Llaven Abarca

A favor

349BC988D206FC0B799D8DE6C515B
4B476BB9817D6D76FBBBA18B6F9C
C3AFD89E63B10269E0A8158E17F29
12DA07A78945B50E0C9280157DDCD
644EBA62C4530



Juan Isaías Bertín Sandoval

Ausentes

1C2812B546F7929077C595645111D9
27398425CEA2BC17529DD292C1492
D69E523ED9DD30A9B9C4A398C5DA
7780B375043AF4B87BE8724C035B8
E7FCCF4A4D03

2a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:2

14 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA c. Dictamen de la Comisión de Justicia con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 282 del Código Civil Federal

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Juan Ramiro Robledo Ruiz

Ausentes

ECFE04874B7E9B59D5A58CD64FBB
3A1D02C4CC929A25BC5EB336DB1E
C8C68C169578F0EE420295DD90C1A
5D529B03761C27E4A60C4427EEA91
376AAF13B548F0



Julieta Mejía Ibáñez

A favor

DC4927AF34BAC93F860415B80BA29
5FA2F4C8D3A5125ADAB2188BF16E5
FFDE7B06CCFB0FB09A7A37E9D11B
24B5E87B1BC6DC0CF269382A67D18
8D8CADF4C5951



Julio Cesar Moreno Rivera

A favor

0DD8713F0A77FCA15876842C482F7
EA6191B340E52302F28AE23392F65D
4743DF20CC1F9EF2DA6E26A70CD2
00ED2112A48D056FB09182C2BDAF0
C6EC21BEDEF8



Karla Ayala Villalobos

A favor

A26F2F6F38AE4EB432E1D7124C559
B2F275AE0B44A031285B100CEBA04
E65C5ADBC9673B47C7C159D585608
9933AB53B41FAD7973241384E142B
C9E2427502A4



Kathia Maria Bolio Pinelo

A favor

2D49132A7429227A00A6E3C69A974
CA4058BF0572849DA089CBE49731A
E168C2199D6252E75750A42FA3BB2
98C099329CAC6C1AEED77AC4BB38
5E551E6E429D0



Leonel Godoy Rangel

Ausentes

5DE4DD5BF745C0E3457447DBD22D
0DFB5EFB54373102654DE02F2DAA0
B469F0D93AF9C0C44AF1D79D5A1F6
440EB6F1FA16DBD077C9D1E3DBC5
7F2414DF0A1C9F

2a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:2

14 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA c. Dictamen de la Comisión de Justicia con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 282 del Código Civil Federal

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Lizbeth Mata Lozano

A favor

50699467B572A44428BC27EFDE55C
1655D3BF25382DD7C0EECD0C29DA
447D799C45F24DBB283A92AC813E9
98C84377B49CF48EDF697878FBB23
CBF58202FFC7D



Manuel Alejandro Robles Gómez

A favor

A03FFFCEA82FF43C05F4B871A8510
41CB0137F3FA7916EAEBF722A7066
21B80563D85C62144C908994E6E21
D9CBC2612EAC4C357E02792651F91
4A2A3ADED144



Manuel Vázquez Arellano

Ausentes

07D49729B1B600D85209C53FB90E7
D854305B463C2265205FC107A39395
92DA32B4D323EF954863BDF27CD9
7B8BFB6C8FB179D03665AC51662AD
14671A98F5F



María del Rocío Corona Nakamura

A favor

492FB3B1A29198D6F145C6AE45E55
402E5F6CEAEF9491C3B432BE4FA9
C79845210B01B828E69402DD9C722
0D5890D09316E97A8FD2A38B16805
CB705953AE787



María Isabel Alfaro Morales

A favor

37243610A5C61F65D572B62F42B292
68C91E0FA868031A5CDC057E57A79
4C2F80A80671E23A9C08738359E62
CE7388B7A82A372FB057C14689A13
1A9CEF499A0



Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila

Ausentes

F84C7CD47609491B85D0B47BC232B
A233F98E6D27E75C563A9949A1645
A99E745349A99919AC41E6076982F7
5F5BB68887D48BCEC9062B186AB0
43CDD3C65E8

2a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:2

14 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA c. Dictamen de la Comisión de Justicia con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 282 del Código Civil Federal

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Mary Carmen Bernal Martínez

A favor

A5CB5CB62491F2071337A43B8340F
BC8236A4764C74747D5F7465505BD
00C603281BBC3A513CA1467185561
B79DCEF991D1BF25BB83BBB740E4
25AF371BFA0C3



Mirza Flores Gómez

A favor

56A8398C55D8AFFAC500D75ECF8C
3C6DCC3DEA92FD70168D319D84B7
6082A306A867DDED143CD71B3F24D
7A4AFF8A1B36611E93A3936713CA2
565AD2578F4BBD



Paulina Rubio Fernández

A favor

4051962BE2AADF8B1B5DC313EE30F
219C91DA0241D6EEBC05D3FEF89C
DCEF93B5BEFA4B36B63DEDB44AD
EE6507B886EB7ED2A7ADD34D5287
0B594A85D24BB766



Reyna Celeste Ascencio Ortega

A favor

30A3A5A0975631DB13F829E6FD271
36A90EC9FDCE07B6DC3E2D57DAE2
4CCA8D95E8596E9F4F05474F4FC47
5858BF09BE3E43D443D1D3BB31890
F6F196772F928



Rosangela Amairany Peña Escalante

A favor

75F8EC2EACB04FC7A7453A27DA3D
F936AD4CF800CB5DAC2CD6630F56
FF76E0A2E1B0759AFCB4ED4B91890
0DA5FCC6544B667EEAEA7DCC004B
206B4B8E3D73B07



Sonia Mendoza Díaz

A favor

482C3F739A6A584FF9528D485085C6
CB2CB13D94970EDFBD301C5EAA77
DB58B7F18F0607F41ABB9A9B63441
27B5B62F86397AD70B73F65275647B
C0F4DA9CB6D

2a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:2

14 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA c. Dictamen de la Comisión de Justicia con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 282 del Código Civil Federal

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Sue Ellen Bernal Bolnik

A favor

A94809E0E56956916AD80D48597C90
E8D5A10ECAD3ED73D86FFC505A8C
2C8BC763B0C5BA086D7DD6A401AA
E5A8E0681D9E1A1EF0EAF5808D1
BCFDF208DC5D8B



Yolanda De la Torre Valdez

A favor

4376C77B60DE700DD6F306970F2A3
3CD7A6D74CAE9A6346169D6F454E6
464C1810616DCAD68B1440EFE5B99
113CAA9F53913771C1EE6E67C47A5
2F37990E970E

Total 31

